

Francos
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el año de cada número, desde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su consultación, que debe verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales durante el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Abonados de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala que se circulará de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, dan pesetas al año. Número social, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se cumplimentan al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Sección del día 15 de junio de 1920)

REAL ORDEN

Uno de los productos en que más gravemente se ha reflejado el encarecimiento de todas las cosas, producido por la guerra y que después de la guerra perdura, cuando no se acentúa, como efecto de la honda perturbación económica, es el papel. Esto, unido al universal encarecimiento de la mano de obra, ha producido en todas partes una crisis profunda de la Prensa periódica, precisamente por ser esta industria una de aquellas en que el ínfimo precio de venta de los productos, no puede ajustarse automáticamente y sucesivamente a las variaciones de su precio de coste. Un fabricante de pan o de zapatos o de herramientas, puede sin dificultad poner el precio de venta de sus manufacturas en función del coste del trigo, del cuero o del acero, y aun es frecuente que tienda a exagerar esa función en el sentido de sus mayores ganancias, obligando al Poder público a intervenir para moderarlo en sus naturales afecciones de lucro. Un fabricante de periódicos no puede hacer eso, porque en el periódico hay siempre un altísimo elemento espiritual e ideológico que sirve de tal modo al fin de propaganda que no vacile en sacrificar, incluso la posibilidad económica, a la mayor difusión de sus finalidades culturales o políticas. Por eso, en relación con esta industria, ha intervenido el Poder público, donde no ha bastado a tal efecto la propia solidaridad profesional, para

señalar precios mínimos más elevados que los corrientes en el mercado, en lugar de intervenir para señalar los más bajos y reducidos. Por esto, estas intervenciones han tendido, más que a limitar el precio, a regular el consumo, señalando a la Prensa diaria el que pudiera hacer de papel, sin que por esta limitación del sentido de la intervención del Estado se altere la finalidad que la justifica de resguardar el interés general de la industria misma y del pueblo todo, para el cual es ella de primera necesidad, contra el peligro de las emisiones individuales que no vacilarán al su ante la propia ruina material, con tal de difundir la acción de sus ideales y de sus planes.

Por fortuna en España no ha sido menester llegar a una imposición del Poder público, y esta grandísima ventaja moral se ha logrado por diferir la intervención más de lo que muchos querían, ya que se ha llegado a una solución de unánime armonía entre todos los periódicos. Ningún espíritu educado en el culto de la democracia hubiera podido, dentro de la lógica de sus propias ideas, desconocer la autoridad de esta intervención cuando hubiera respondido a la demanda sólo de una inmensa mayoría de los periódicos, decidida hace ya tiempo, porque la intervención se produce; pero es indudable que esta autoridad para intervenir hace insuperable cuando se ha llegado felizmente a la unanimidad entre todos los periódicos de España. Por honrada convicción, por noble compañerismo otros, explícitamente casi todos, implícitamente y por las sanciones del silencio algunos, muy pocos, todos han coincidido en esta fórmula en que sacrifican su libertad industrial, en ese único punto material, a las conveniencias supremas de la industria, con la muchedumbre que de ella vive, y del público, para el cual es al presente el periódico cotidiano imprescindible elemento y signo inexcusable de vida social.

Es decir, que por lo que se refiere a los periódicos que actualmente se publican en España, por lo que se refiere a los ciudadanos y a los intereses españoles los cuales al: Cita inmediatamente la presente Real

orden, ella tiene el altísimo valor moral de un acto en que el Poder público reglata, consagra y sanciona como propio mandato, el acuerdo unánime entre aquéllos, acreditándose la sinceridad de su inteligencia a tal fin en el hecho de que ellos mismos propongan las duras sanciones que afectan los tratos en que a la parte intervenga para consagrarnos el Poder público. Si los derechos y los intereses afectados por la disposición se plegan a ella hasta el punto de proponerla por sí mismos, y si en sancionarla de Real orden no hay para la colectividad nacional más que la ventaja de asegurar la existencia de un instrumento preciso de vida, sostén de muchos miles de españoles, no necesita el Gobierno de S. M. buscar otro punto de apoyo para la presente resolución, aunque la ley de 11 de noviembre de 1918, varias veces prorrogada y llamada de Subsistencias, se lo brindaría sobrado, puesto que en ella autorizó el Poder soberano de las Cortes con el Rey, todas las intervenciones precisas para el bien público en el régimen de los artículos alimenticios y de las primeras materias, y primera materia de una industria esencial es el papel de imprimir, cuyo consumo se regula y disciplina por esta Real orden.

Tiene ésta, además, para el Estado, el carácter de propia defensa, pues habiendo coadyuvado eficazmente con el anticipo reintegrable, que casi todos los periódicos aceptaron y vienen disfrutando, a asegurar la vida de esa industria, naturalmente, ha de interesarle sobremanera, incluso por ese aspecto, que puedan los periódicos sobrevivir a todas las dificultades presentes, para que les sea posible reintegrar aquellos anticipos que hasta enero del próximo año se seguirán otorgando.

Por estas consideraciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Desde el día 16 del corriente junio, el precio mínimo del ejemplar de los periódicos diarios en toda España, será de 10 céntimos.

Art. 2.º Ningún periódico podrá emplear en cada ejemplar mayor

cantidad de papel impreso que la representada por 13,000 centímetros cuadrados.

Art. 3.º Los periódicos que deseen publicar mayor superficie, sólo podrán emplearla en la inserción de anuncios, caso en el cual estarán obligados a tarifar toda su publicidad al precio mínimo neto de 50 céntimos la línea del cuerpo 7 y de 40 milímetros de largo, o su equivalencia, exceptuándose los periódicos de provincias, que cobrarán como precio mínimo neto, 25 céntimos por la línea de iguales tipo y extensión.

Art. 4.º Si el precio legal del papel pasase de 160 pesetas los 100 kilos, los periódicos se venderán a 15 céntimos, o a mayor precio, a medida que aumente el coste del papel, con arreglo a la siguiente escala:

- De 161 a 200 pesetas, 15 céntimos
- De 201 a 260 id., 20 id.
- De 261 a 300 id., 25 id.

Y así sucesivamente.

Se entenderá por precio legal del papel el que fija la Comisión arbitral creada por la ley del Anticipo reintegrable, o la Junta reguladora a que se refiere el artículo 8.º de esta Real orden.

Art. 5.º Para la suscripción y venta de los ejemplares de todos los periódicos diarios, se aplicarán las siguientes reglas:

A) La suscripción en las localidades donde se publiquen los periódicos, no será inferior a 2 pesetas al mes, para los que se vendan al público a 10 céntimos; a 3 para los de 15, y a 4 para los de 20.

La comisión en las citadas suscripciones para los agentes, no pasará del 10 por 100, y la de los vendedores, en las mencionadas localidades, de 5 céntimos para los números que se vendan al público a 10 y 15 céntimos, y de 5 pasando de este precio.

B) El precio de las suscripciones fuera de la localidad en que se edite el periódico, se elevará en una peseta sobre los fijados en el apartado anterior, siendo la comisión para los agentes e intermediarios, la de 10 por 100.

El máximo descuento sobre el precio de venta del ejemplar para los correos postales y demás intermediarios entre las administraciones de los

periódicos y los vendedores callejeros, será el de 5 céntimos para los números de 10 y 15 céntimos, y 5 pasando de este precio. Los citados intermediarios no podrán dar una comisión a los vendedores superior ni inferior a la de 2 céntimos en los números de 10 y 15 céntimos, y de 4 pasando de estos precios.

Art. 6.º Para la suscripción y venta de los periódicos no diarios, regirán las siguientes normas:

La comisión en las suscripciones para los agentes, no excederá del 10 por 100, y la de los vendedores de 5 céntimos para los números de 10; de 5 hasta 50 céntimos; de 6, hasta 60; de 7, hasta 75, y de 10, pasando de este precio.

Art. 7.º A fin de que no puedan desvirtuarse por modo indirecto los precios de suscripción y venta establecidos por la presente Real orden, queda prohibido a los periódicos diarios hacer regalos de la clase que sean y toda suerte de combinaciones con otros periódicos o revistas o libros.

Art. 8.º El Ministro del Trabajo nombrará, una vez terminada la vigencia de la ley del Anticipo reintegrable a la Prensa, una Junta reguladora del precio del papel para periódicos, en la cual tendrán representación el Ministro, la Prensa periódica y los fabricantes de papel.

Art. 9.º Los periódicos enviarán de cada uno de sus números un ejemplar a la Comisión arbitral del Ministerio de Hacienda, y en su día a la creada por el artículo anterior.

Esta Junta, en un plazo improrrogable de diez días, aplicará a los contraventores de estas reglas las sanciones que se indican a continuación: la primera vez, multa de 500 pesetas; la segunda, multa de 5.000, y la tercera y sucesivas, suspensión del periódico por un plazo que puede variar entre dos y ocho días.

Art. 10. La presente Real orden estará en vigor mientras el precio legal del papel en el mercado nacional, no sea inferior a 50 pesetas los 100 kilos.

Artículo adicional. Para facilitar la observancia de esta Real orden, en los meses de junio y julio del corriente año—pero sólo durante estos meses—los periódicos podrán venderse a 10 céntimos, sea cual fuere el precio legal del papel, y cobrar sus anuncios y suscripciones, durante el mes de junio corriente, a los precios que venían haciéndolo anteriormente.

Madrid, 15 de junio de 1920.—
Dato.

NOTA.—Esta Real orden es de carácter general, sin que vaya dirigida al guiarmente a persona ni entidad determinada.

(Gaceta del día 14 de junio de 1920.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en Real orden de 1.º del corriente, se dice a este Departamento, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 28 de los corrientes se impone a la Dirección general de Instituto Geográfico y Estadístico, la obligación de formar inmediatamente la estadística

de «Edificios y Alberguas» existentes en España y sus posesiones.

Han de auxiliar a la expresada Dirección en la formación del mencionado trabajo, Juntas provinciales y locales, presididas, aquéllas, por el Gobernador civil de la provincia, y las últimas, por los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos.

Teniendo en cuenta la importancia del servicio de que se trata, preparatorio para llevar a cabo el próximo censo de población, obra cuyo éxito depende de la colaboración de todos los habitantes, sin distinción, y del eficaz auxilio de las autoridades:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dirijan órdenes terminantes a los Gobernadores civiles de las provincias, y éstos a su vez las transmitan a los Alcaldes, para que presten su cooperación e indudable celo, al logro del más feliz resultado de la estadística de que se trata.

De Real orden lo traslado a V. S., encareciéndole al mayor celo en el cumplimiento del servicio que se interesa.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1920.—P. D., Ruano.

Señor Gobernador civil de

(Gaceta del día 11 de junio de 1920.)

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Léida la instancia de D. Felipe Alvarez Gutiérrez, vecino de Villatratal, Ayuntamiento de Gradfres, excusándose del cargo de Vocal de la Junta administrativa, para el que fué elegido en elección celebrada el 11 de abril último:

Resultando que D. Felipe Alvarez obtuvo el cargo de Vocal de dicha Junta en la elección verificada en 1918:

Considerando que pueden excusarse de los cargos concejiles los que les hayan obtenido dos años antes a la elección del que se excusen, según dispone el artículo 45 de la ley Municipal, aplicable a los Vocales de las Juntas administrativas por el art. 28 de la misma; esta Comisión, en sesión de 2 del actual, acordó admitir la excusa que presenta el recurrente.

Lo que se comunica a V. S. para los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 4 de junio de 1920.—El Vicepresidente, P. A., Ricardo Pallares.—El Secretario, A. del Pozo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones producidas contra la proclamación de la Junta administrativa del pueblo de San Vicente del Condado, Ayuntamiento de Vegas:

Resultando que D. Ginés Rables de la Moral y D. Juan Antonio García Rodríguez, reclaman contra la validez de la elección de la Junta administrativa, por el art. 29 de la ley Electoral; porque el día 18 de abril presentaron propuestas para candidatos los reclamantes, por haber sido el primero Presidente de dicha Junta, quien ponía también al segundo, como Vocal, y no les fué

admitida por el Presidente de la Junta del Censo, que les hizo expulsar del local por la Guardia civil, entregando la propuesta, escrito que acompañan, al Secretario de la Junta, que se presentó a ejercer su cargo, y no fué admitido por dicho Presidente; porque el día 20 y sin previo anuncio, se reunió la Junta y proclamó elegidos por el art. 29, a D. Diquito Carcedo Lamasares, D. Francisco Llamazares y D. Melchior Robles, que no presentaron propuestas el día señalado para ello:

Resultando que los proclamados defienden la validez de la elección negando que el día 18 ocurriera lo que dicen los reclamantes, porque ese día no se reunió la Junta, que lo hizo previo anuncio el día 20, en que ellos, y nadie más, fueron propuestos y resultaron elegidos; que la forma de propuesta de los reclamantes, resulta legal, pues según ellos mismos manifiestan, el D. Ginés Robles se propuso a él y a la vez lo hacía al segundo:

Resultando que en la certificación del expediente electoral, hay copia de una diligencia haciendo constar que el 18 no se reunió la Junta por falta de número; otra copia del anuncio convocando para la sesión del 20, y la del acta de sesión de esta día dando cuenta de las propuestas de los reclamados, que fueron elegidos por el art. 29, únicos que se presentaron:

Considerando que está demostrado documentalmente que la Junta del Censo, previo anuncio al público, se reunió el día 20 de abril próximo pasado, porque el 18 no hubo número para proceder a la proclamación de candidatos, según consta en el acta, y en esa día presentaron propuestas en número igual al de candidatos a elegir, por lo que la Junta del Censo no pudo hacer otra cosa que proclamar electos a los únicos que lo solicitaron con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, de aplicación al caso por las disposiciones del art. 92 de la ley Municipal y Real orden de 28 de abril de 1913; esta Comisión, en sesión de 2 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Pallares y Vicepresidente, declarar la validez de la proclamación de Vocales de la Junta administrativa de San Vicente del Condado, hecha por la Junta municipal del Censo electoral el día 20 de abril último.

El Sr. Zera formuló el siguiente voto particular:

Considerando que el hecho de haber presentado propuestas el día 18 y haber sido rechazadas, demuestra el deseo de ir a la lucha, y en tal caso, no precede la aplicación de artículo 29, conforme jurisprudencia copiantemente sentada por el Ministerio de la Gobernación al resolver reclamaciones contra la aplicación del artículo 29 en casos como el de que se trata, y teniendo presente además que la Junta Central del Censo, en circular de 12 de febrero de 1910, resuelve que no es aplicable el art. 29 de la ley Electoral a la elección de Juntas administrativas, opinó que procede declarar la nulidad de la proclamación de referencia.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 4 de junio de 1920.—El Vice-

presidente, P. A., Ricardo Pallares.—El Secretario, A. del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones formuladas contra la elección de Junta administrativa de San Cipriano del Condado, Ayuntamiento de Vegas:

Resultando que D. Hermenegildo Carcedo Fernández, D. Lorenzo Llamazares Ferreras, D. Santos Castro Roblot, D. Francisco Javier Robles Carcedo, D. Donato Carcedo Fernández, D. Ginés Robles Carcedo y D. Antonio López Fernández, reclaman contra la validez de la elección de Junta administrativa por el art. 29 de la ley Electoral; porque el día 18 de abril presentaron propuesta para candidatos los dos primeros, como propuestos, y los demás como propuestos, y no les fué admitida por el Presidente de la Junta del Censo, que les hizo expulsar del local por la Guardia civil, entregando la propuesta, según recibo que acompañan, al Secretario de la Junta, que se presentó a ejercer su cargo y no fué admitido por dicho Presidente; porque el día 20, y sin previo anuncio, se reunió la Junta y proclamó elegidos por el artículo 29, a otros individuos que no presentaron propuestas el día señalado para ello, y como en esta día se propuso a los cinco últimos concurrentes, éstos deben ser los elegidos por ser igual al número de vacante:

Resultando que los proclamados defienden la validez de la elección negando que el día 18 ocurriera lo que dicen los reclamantes, porque ese día no se reunió la Junta, que lo hizo, previo anuncio, el 20, en que ellos y nadie más, fueron propuestos, y resultaron elegidos, y que el recurso es extemporáneo:

Resultando que en la certificación del expediente electoral hay copia de una diligencia haciendo constar que el 18 no se reunió la Junta por falta de número; otra copia del anuncio convocando para sesión el 20, y la del acta de esta sesión dando cuenta de las propuestas de los reclamados, que fueron proclamados elegidos por el art. 29:

Considerando que está demostrado documentalmente que la Junta del Censo, previo anuncio al público, se reunió el 20 de abril próximo pasado, porque el 18 no hubo número para celebrar sesión, con el fin de proceder a la proclamación de candidatos, según consta en el acta, y en ese día se presentaron propuestas en número igual al de candidatos a elegir, según consta en el acta, por lo que la referida Junta no pudo legalmente hacer otra cosa que proclamar electos a los únicos que lo solicitaron, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, de aplicación al caso por las disposiciones del art. 92 de la ley Municipal y Real orden de 28 de abril de 1913; esta Comisión, en sesión de 2 del actual, acordó por mayoría de los Sres. Pallares y Vicepresidente, declarar la validez de la proclamación de la Junta administrativa de San Cipriano del Condado hecha por la Junta municipal del Censo electoral el día 20 de abril último.

El Sr. Zera formuló el siguiente voto particular:

Considerando que el hecho de

haber presentado propuestas que fueron rechazadas, demuestra el deseo de ir a la lucha, y en tal caso, no procede la aplicación del art. 29 de la Ley, conforme jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernación al resolver reclamaciones electorales como ésta, y teniendo presente además que la Junta Central del Censo, en circular de 12 de febrero de 1910, resolvió que no es aplicable el art. 29 de la ley Electoral a la elección de Juntas administrativas, opinó que procede declarar la nulidad de la proclamación de referéndum.

Lo que se comunica a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 4 de junio de 1920.—El Vicepresidente, P. A., *Ricardo Pallarés*.—El Secretario, *A. del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones producidas contra la elección de Junta administrativa de Castro del Condado, Ayuntamiento de Vegas:

Resultando que D. Cándido Fernández Fernández y otros vecinos, reclamaron contra la validez de la proclamación de Junta administrativa por el art. 29 de la ley Electoral; porque convocada la elección para el día 25, se presentaron el 18 para que se proclamase candidatos a dos de los firmantes, negándose a recibir las propuestas el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que los expulsó del local con la Guardia civil; porque en ese acto reclamó el ejercicio de su cargo de Secretario de la Junta, el que lo es del Juzgado municipal, D. Florencio Boiso, no constándole el citado Presidente; porque el día 20 se reunió dicha Junta sin previo aviso y proclamó elegidos a D. Marcos Viejo, D. Emeterio Castro y D. Dionisio Robles, sin celebrar elección. Acompañan un recibo extendido en 18 de abril último por Florencio Boiso, de propuesta para Vocales de la Junta administrativa, hecha por Cándido Fernández y Angel Martínez, a favor de Leonardo Robles, Teodoro Castro y Bernardino González.

Resultando que según manifiestan los reclamados por el art. 29, los reclamantes no estuvieron en Vegas el día 18, porque ellos no los vieron, y aunque hubiesen presentado la propuesta, no tendría formalidad alguna; que el día 18 no se constituyó la Junta por falta de número, y anunciada la reunión para el 20, se presentaron, haciendo la propuesta en forma, no habiéndose presentado otra, por lo que resultaron elegidos; que el recurso presentado a la Comisión provincial el 1.º de mayo, es extemporáneo.

Resultando que en la certificación del expediente electoral hay copia de una diligencia haciendo constar que el 18 no se reunió la Junta por falta de número, y otra copia del anuncio convocando a sesión para el 20, y la del acta de ésta dando cuenta de las propuestas de los reclamados, que fueron proclamados por el art. 29.

Considerando que está demostrado documentalmente que la Junta del Censo, previo anuncio al público, se reunió el día 20 de abril próximo pasado, porque el día 18 no hubo ad-

mió para celebrar sesión, con el fin de proceder a la proclamación de candidatos, según consta en el acta, y en ese día se presentaron propuestas en número igual al de candidatos a elegir, por lo que la referida Junta no pudo legalmente hacer otra cosa que proclamar electos a los únicos que lo solicitaron, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, de aplicación al caso por el 92 de la Municipal y Real orden de 28 de abril de 1913; esta Comisión, en sesión de 2 del corriente, acordó por mayoría de las Sras. Pallarés y Vicepresidente, declarar la validez de la proclamación de Junta administrativa de Castro del Condado, hecha por la Junta municipal del Censo electoral el día 20 de abril último.

El Sr. Zaera formuló el siguiente voto particular:

Considerando que el hecho de haber presentado propuestas que fueron rechazadas, demuestra el deseo de ir a la lucha, y en tal caso, no procede la aplicación del art. 29 de la Ley, conforme jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernación al resolver reclamaciones electorales como ésta, y teniendo presente además que la Junta Central del Censo, en circular de 12 de febrero de 1910, resolvió que no es aplicable el art. 29 de la ley Electoral a la elección de Juntas administrativas, opinó que procede declarar la nulidad de la proclamación de referéndum.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 4 de junio de 1920.—El Vicepresidente, P. A., *Ricardo Pallarés*.—El Secretario, *A. del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones producidas contra la elección de Junta administrativa de Castriño del Condado:

Resultando que D. Francisco López López y D. Bernardino García Soto, reclamaron contra la validez de la proclamación por el art. 29 de la ley Electoral, de los Vocales de la Junta administrativa; porque convocada la elección para el día 25, se presentaron el 18, proponiendo para que se proclamase candidatos a los dos firmantes; el primero, como expresidente de la Junta, quien propuso también al segundo, negándose a recibir la propuesta el Presidente de la Junta municipal del Censo, que les expulsó del local con la Guardia civil; porque en ese acto reclamó el ejercicio de su cargo de Secretario de la Junta, el que lo es del Juzgado municipal, D. Florencio Boiso, no constándole el citado Presidente, entregando la propuesta al expresado Secretario, según el recibo que acompañan; porque el día 20 se reunió la Junta sin previo aviso y proclamó elegidos por el art. 29, a Gumersindo López, Deodato López e Hilarío Robles, que no debieron ser proclamados, y porque el día 18 no se presentó más propuesta que la de los recurrentes.

Resultando que otros los electos, exponen que los reclamantes no estuvieron en Vegas el día 18, y aunque hubieran presentado la propuesta, no tendría formalidad alguna; que el 18 no se constituyó la Junta por falta de número, y anunciada la re-

unión para el 20, se presentaron, haciendo la propuesta en forma, no habiéndose presentado otra propuesta para el pueblo de Castriño.

Resultando que en la certificación del expediente electoral hay copia de una diligencia haciendo constar que la Junta no se reunió el 18, por falta de número; otra copia del anuncio convocando a sesión para el 20, y la del acta de esa sesión dando cuenta de las propuestas de los reclamados; que fueron proclamados elegidos por el art. 29.

Considerando que está demostrado documentalmente que la Junta del Censo, previo anuncio al público, se constituyó en sesión el día 20 de abril próximo pasado, porque el día 18 no hubo número bastante para celebrarla, con el fin de proceder a la proclamación de candidatos, según consta en el acta, y en ese día se presentaron las propuestas en número igual al de candidatos a elegir, por lo que la referida Junta no pudo legalmente hacer otra cosa que proclamar electos a los únicos que lo solicitaron, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, de aplicación al caso por las disposiciones del 92 de la Municipal y Real orden de 28 de abril de 1913; esta Comisión acordó en sesión de 2 del corriente, por mayoría de las Sras. Pallarés y Vicepresidente, declarar la validez de la proclamación de Vocales de la Junta administrativa de Castriño del Condado, hecha por la Junta municipal del Censo electoral el 20 de abril último.

El Sr. Zaera formuló el siguiente voto particular:

Considerando que el hecho de haber presentado propuestas que fueron rechazadas, demuestra el deseo de ir a la lucha, y en tal caso, no procede la aplicación del art. 29 de la ley Electoral, conforme jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernación al resolver reclamaciones electorales como ésta, y teniendo presente que la Junta Central del Censo, en circular de 12 de febrero de 1910, resolvió que no es aplicable el art. 29 a la elección de Juntas administrativas, opinó que procede declarar la nulidad de la proclamación de referéndum.

Lo digo a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 4 de junio de 1920.—El Vicepresidente, P. A., *Ricardo Pallarés*.—El Secretario, *A. del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones producidas contra la elección de Junta administrativa de Villafraña del Condado:

Resultando que D. Domingo Castro González y D. Alejandro Castro López, reclamaron contra la validez de la elección de la Junta administrativa por el art. 29 de la ley Electoral; porque el día 18 de abril presentaron propuesta para candidatos los reclamantes, por haber sido el primero Presidente de dicha Junta, quien proponía también al 2.º como Vocal, y no les fué admitida por el Presidente de la Junta del Censo, que les hizo expulsar del local por la Guardia civil, entregando la propuesta, según recibo que acompañan, al Secretario de la Junta, quien se presentó a ejercer su cargo y no

fué admitido por dicho Presidente; porque el día 20, y sin previo aviso, se reunió la Junta y proclamó elegidos por el art. 29, a otros individuos que no presentaron propuesta el día señalado para ello.

Resultando que los proclamados defienden la validez de la elección negando que el día 18 ocurriera lo que dicen los reclamantes, porque en ese día no se reunió la Junta, que lo hizo, previo anuncio, el día 20, que el día y nadie más fueron propuestos y resultaron elegidos, y que el recurso es extemporáneo por haberse presentado a la Comisión provincial en 1.º de mayo.

Resultando que en la certificación del expediente electoral hay copia de una diligencia haciendo constar que el día 18 no se verificó la elección por falta de número; otra copia del anuncio convocando para la sesión del día 20, y la del acta de sesión de éste día dando cuenta de las propuestas de los reclamados, Anclas que se presentaron, y que fueron elegidos por el art. 29.

Considerando que está demostrado documentalmente que la Junta del Censo, previo anuncio al público, se reunió el día 20 de abril próximo pasado, porque el 18 no hubo número para celebrar sesión, con el fin de proceder a la proclamación de candidatos, según consta en el acta, y en ese día se presentaron propuestas en número igual al de candidatos a elegir, por lo que la referida Junta no pudo legalmente hacer otra cosa que proclamar electos a los únicos que lo solicitaron, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, de aplicación al caso por las disposiciones del art. 92 de la Municipal y Real orden de 28 de abril de 1913; esta Comisión, en sesión celebrada el día 2 del corriente, acordó por mayoría de las Sras. Pallarés y Vicepresidente, declarar la validez de la proclamación de Vocales de la Junta administrativa de Villafraña del Condado, hecha por la Junta municipal del Censo electoral el día 20 de abril último.

El Sr. Zaera formuló el siguiente voto particular:

Considerando que el hecho de haber presentado propuestas que fueron rechazadas, demuestra el deseo de ir a la lucha, y en tal caso, no procede la aplicación del art. 29 de la Ley, conforme a jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernación al resolver reclamaciones electorales como ésta, y teniendo presente además que la Junta Central del Censo, en circular de 12 de febrero de 1910, resolvió que no es aplicable el art. 29 de la ley Electoral a la elección de Juntas administrativas, opinó que procede declarar la nulidad de la proclamación de referéndum.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 4 de junio de 1920.—El Vicepresidente, P. A., *Ricardo Pallarés*.—El Secretario, *A. del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones producidas contra la proclamación de la Junta administrativa de Secos del Condado:

Resultando que D. Gregorio Vie-

jo García, D. Jacinto García Fernández y D. Constantino Llamazares, reclaman contra la validez de la elección de la Junta administrativa por el art. 29 de la ley Electoral: porque el día 18 de abril presentaron propuestas para candidatos los reclamantes, por haber sido el primero Presidente de dicha Junta, y el segundo, Vocal, y no les fué admitido por el Presidente de la Junta del Censo, que les hizo expulsar del local por la Guardia civil; que al día 20, y sin previo aviso, se reunió la Junta, y habiendo tenido noticia de esto por casualidad el D. Gregorio Viejo, se presentó ante la misma con su propuesta, que también fué rechazada; que correspondía ejercer el cargo de Secretario al del Juzgado, de quien se prescindió; que la Junta proclamó elegidos por el artículo 29 a otros individuos que no presentaron propuesta el día señalado para ello:

Resultando que los reclamados defienden la validez de la elección alegando que el día 18 ocurrieron lo que dicen los reclamantes, porque en ese día no se reunió la Junta, que lo hizo, previo anuncio, al día 20, en que ellos y nadie más fueron propuestos y resultaron elegidos; que el recurso es extemporáneo por haberse presentado a la Comisión provincial en 1.º de mayo:

Resultando que en la certificación del expediente electoral hay copia de una diligencia haciendo constar que el 18 no se reunió la Junta por falta de número; otra copia del anuncio convocando para la sesión del día 20, y la del acta de sesión de este día dando cuenta de las propuestas de los reclamados, que fueron elegidos por el art. 29, y alrigo tres las vacantes, y sólo dos los proclamados, se acordó proceder a la elección para cubrir la tercer vacante, el día 25:

Considerando que está demostrado documentalmente que la Junta del Censo, previo anuncio al público, se reunió el día 20 de abril próximo pasado, porque el 18 no hubo número para celebrar sesión, con afín de proceder a la proclamación de candidatos, según consta en el acta, y en ese día se presentaron propuestas en número igual al de candidatos a elegir, por lo que la Junta del Censo no pudo hacer otra cosa que proclamar efectos a los únicos que lo solicitaron, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, de aplicación al caso por las disposiciones del artículo 92 de la ley Municipal y Real orden de 28 de abril de 1915; esta Comisión, en sesión celebrada el día 2 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Pailarés y Vicepresidente, declarar la validez de la proclamación de Vocales de la Junta administrativa de Secos del Condado, hecha por la Junta municipal del Censo electoral el día 20 de abril último.

El Sr. Zuera formuló el siguiente voto particular:

Considerando que el hecho de haber presentado propuestas el día 18, y haber sido rechazadas, demuestra el desmoronamiento de la Junta, y en tal caso, no procedió la aplicación del art. 29, conforme a jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernación al resolver reclamaciones electorales iguales a ésta, y teniendo presente, además, que la Junta

Central del Censo, en circular de 12 de febrero de 1910, resolvió que no es aplicable el art. 29 de la ley Electoral a la elección de Juntas administrativas, opinó que procede declarar la nulidad de la proclamación de referencia.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del art. 29 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 4 de junio de 1920.—El Vicepresidente, P. A., Ricardo Pallarés.—El Secretario, A. del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, INGENIERO JEFE DEL BUENRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, en representación de D. Marcelo García Sabugo, vecino de Astorga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de abril, a las once y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias para la mina de hecla llamada 2.ª ampliación a Marías del Rosario, sita en términos de Folgoso de la Ribera y Alvarez, Ayuntamiento de Alvarez. Hace la designación de las citadas 25 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 3.ª estancia de la Ampliación a Rosario, núm. 3.872, y de él se medirá 500 metros al S., y se colocará la 1.ª estancia; 500 al O., la 2.ª; 700 al N., la 3.ª; 200 al E., la 4.ª (coincidiendo con la 2.ª de la mina «Rosario») de ésta al S. 400, la 5.ª, y con 300 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el polígono de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar más interesado que llena realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.963. León 12 de mayo de 1920.—A. de La Rosa.

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Anuncio

El día 1.º de julio próximo, durante las horas de oficina, tendrán lugar en las de este Distrito forestal, los exámenes para proveer siete plazas de Peones-Guardas de montes, así como las vacantes que se produzcan hasta aquella fecha.

Los exámenes versarán sobre las materias siguientes: lectura, escritura al dictado, nociones de Aritmética y Geometría; especialmente lo que se refiere a las formas geométricas elementales, conocimiento del sistema métrico-decimal, legislación para el Montes, en particular el Real decreto de 8 de mayo de 1884, pesca fuvial y caza, disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil en los montes, desamortizaciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Las condiciones que han de reunir los aspirantes y la documentación necesaria para tomar parte en los exámenes, son las que se consignan en el art. 2.º del Reglamento provisional del Cuerpo de Guardas forestales, aprobado por Real decreto de 20 de diciembre de 1912, y publicado en la Gaceta del día 20 del mismo mes, cuyo Reglamento estará de manifiesto en las oficinas de este Distrito forestal.

Las instancias se presentarán todos los días laborables, en las mismas oficinas, durante las horas de despacho, no admitiéndose instrucción alguna que no se encuentre completamente documentada y reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Los nombrados disfrutará el jornal diario de 4 pesetas. León 15 de junio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Izagre

Vitíedos envenenados

Para combatir la plaga puga de la vid, se hallan envenenados las plantaciones siguientes, radicantes en el pueblo de Valdemorilla, de este término:

Un barrillar, de D. Teodoro Torbado, a la Jóna; linda O., tierra de Francisco Barrientos; N., otro de Galo Pérez; M., el de Emilio Llorente, y P., otro de María Jano.

Otro, al mismo pago: linda O. y N., el juicio de Cirilo Pérez; M., otro de Lauro Garrido, y P., otro de Julio Quiñones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Izagre 12 de junio de 1920.—P. O., El Alcalde, Alberto Panlague.

Aldaldia constitucional de Valle de Finaledo

Se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto extraordinario del déficit del Contingente provincial girado a este Ayuntamiento.

Por igual plazo se halla de manifiesto el expediente de arbitrios extraordinarios por el déficit que resultó a este Ayuntamiento en el presupuesto ordinario municipal para el corriente ejercicio.

Y por último, por el mismo plazo se halla expuesto al público el repartimiento de consumos, para oír las reclamaciones que sean justas, por todos los conceptos arriba expresados; pasado dicho plazo, no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Valle de Finaledo 8 de junio de 1920.—El Alcalde, Lorenzo Alvarez

Aldaldia constitucional de Valverde de la Virgen

Formado por los Comisiones respectivas a que se refiere el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, el reparto general de consumos de este Municipio para el ejercicio de 1920 a 1921, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quin-

co días, y tres más, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen justas; admitiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas. Valverde de la Virgen 5 de junio de 1920.—El Alcalde, Venancio Gutiérrez.

Aldaldia constitucional de Villares de Orbigo

Terminado por la respectiva Junta el reparto de consumos en sus partes personal y real, conforme a los preceptos del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y a los efectos del art. 96 del mismo, se halla expuesto al público por quince días, y tres más, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de oír reclamaciones.

Villares 8 de junio de 1920.—El Alcalde, Hipólito del Corral.

Don José María Díez y Díaz, Juez de instrucción de Murias de Paradas.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario 9. del corriente año, por lesiones a José María Alvarez, se cita a éste para que en el término de diez días comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado al objeto de ser reconocido por los Médicos; bese apercibimiento que de no comparecer, lo parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Murias de Paradas a 27 de mayo de 1920.—José M.º Díez y Díaz.—El Secretario, Angel D. Martín.

Don José María Díez y Díaz, Juez de instrucción de Murias de Paradas.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del sumario 24. de 1920, por homicidio de Alberto González, se cita al testigo Angel Alonso Gómez, vecino últimamente de Inicio, y hoy en ignorado paradero, para que en tal concepto comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado, en el término de diez días, al objeto de recibir declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo, lo parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Murias de Paradas a 27 de mayo de 1920.—José M.º Díez y Díaz.—El Secretario, Angel D. Martín.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de Riaño en providencia de hoy, dictada en la ejecutoria de causa sobre George Marcovialz, conocido por Julio Rodríguez Jiménez, sobre robo, se cita por la presente cédula al parajudicado Costa Raderal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerle saber que quedan a su libre disposición las 81 pesetas y 25 céntimos que fueron recuperadas y se le entregaron en depósito.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, y sirva de citación en forma a dicho perjudicado, explico la presente en Riaño a 29 de mayo de 1920.—El Secretario habilitado, D. Isidoro L.º

Imprenta de la Diputación provincial